TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-176/2020

Tema: Interés superior del menor.

RECURRENTE: FORTUNATO RIVERA CASTILLO.
RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Hechos

SENTENCIA DE SRE	El 14 de septiembre de 2018, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en la que determinó la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de un perfil de Facebook, atribuible al entonces candidato a diputado federal Fortunato Rivera Castillo.
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y VISTA.	El 10 de septiembre, la Sala Especializada resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en el que, entre otras cosas, ordenó dar vista a la Unidad Técnica por la publicación de fotografías en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, en un perfil de Facebook distinto al de la litis de dicho expediente, pero con las mismas características que las estudiadas en dicho procedimiento.
INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	Derivado de la vista, el cinco de noviembre, la Unidad Técnica determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial instaurado en contra de Fortunato Rivera Castillo.
SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	El 10 de diciembre, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-26/2020, en la que determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Fortunato Rivera Castillo, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook, impuso una multa y dictó medidas de reparación integral.
REP	Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de diciembre, Fortunato Rivera Castillo interpuso recurso de revisión.

Decisión

Se confirma la sentencia reclamada, en virtud de que los agravios dirigidos a demostrar que la magistrada instructora de la Sala Especializada excedió sus facultades, se propone tenerlos por infundados, en virtud que dicho órgano y sus integrantes tienen las facultades para verificar el debido cumplimiento de sus sentencias, y de dar vista a las autoridades competentes cuando adviertan alguna conducta ilegal.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, son inoperantes, porque el actor no combate todas las consideraciones que estableció la responsable al valorar todas las constancias para determinar su responsabilidad. Menos aún, combate las razones de su responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de cuentas de Facebook y obtener un beneficio político-electoral, sin tomar el cuidado suficiente para garantizar la imagen de niños niñas y adolescentes. Asimismo, omite señalar qué otras pruebas pudo allegarse la autoridad responsable por la supuesta falta de exhaustividad, o bien qué pruebas dejó de analizar, para concluir que no era responsable de la falta atribuida y su consecuente responsabilidad

Con relación a la imputación de una responsabilidad directa por hechos cometidos por un tercero, son infundados, porque sí quedó demostrado que tuvo una responsabilidad en los hechos denunciados, al quedar demostrado que su cuenta fue administrada por su Director de Comunicación Social, para el proceso electoral de 2018, en el que fue candidato a Diputado Federal y la responsable le atribuyó responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de la cuenta de Facebook y obtener un beneficio político-electoral. Asimismo, no se le sanciona solamente por la existencia de otro procedimiento, sino por las circunstancias particulares del caso donde quedó acreditado que sí incurre en otra infracción diferente a la primera conducta denunciada.

Sobre la supuesta infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, son inoperantes al ser una reiteración del mismo alegato planteado ante la Sala Especializada, y no endereza argumentos contra lo resuelto por ésta.

El agravio relacionado con la caducidad de la potestad sancionadora, es infundado porque el recurrente parte de la premisa errónea que la caducidad opera desde la presunta comisión de los hechos en 2018, cuando la jurisprudencia de este tribunal señala que el plazo de un año opera “contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso”, lo cual no ocurre en el caso.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-176/2020.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** la sentencia de la **Sala Regional Especializada**[2] impugnada por **Fortunato Rivera Castillo**, en la cual se determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4
IV. PROCEDENCIA 4
V. ESTUDIO DE FONDO 5
1. Materia de la controversia. 5
2. Consideraciones de la Sala Especializada. 5
3. Planteamientos del recurrente. 6
4. Decisión 6
Apartado I: Justificación de la decisión 7
Apartado II: Conclusión. 20
R E S U E L V E 20

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Fortunato Rivera Castillo.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

[1] Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

[2] Dictada en el expediente SRE-PSC-26/2020.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Sentencia de la Sala Especializada. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en la que determinó la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de un perfil de Facebook, atribuible al entonces candidato a diputado federal Fortunato Rivera Castillo.

2. Incidente de cumplimiento y vista. El diez de septiembre,[3] la Sala Especializada resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en el que, entre otras cosas, ordenó dar vista a la Unidad Técnica por la publicación de fotografías en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, en un perfil de Facebook distinto al de la litis de dicho expediente, pero con las mismas características que las estudiadas en dicho procedimiento.

3. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador. Derivado de la vista, el cinco de noviembre, la Unidad Técnica determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial instaurado en contra de Fortunato Rivera Castillo.

4. Sentencia del procedimiento especial sancionador (acto reclamado). El diez de diciembre, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-26/2020, en la que determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Fortunato Rivera Castillo, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas

[3] Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veinte.

publicaciones realizadas a través de Facebook, impuso una multa y dictó medidas de reparación integral.

B. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de diciembre, Fortunato Rivera Castillo interpuso recurso de revisión.

2. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-REP-176/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.[4]

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

[4] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[5] en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:[6]

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,[7] porque la sentencia impugnada se le notificó el **diecisiete de diciembre,** y presentó su demanda **el veintiuno siguiente,** teniendo por **inhábiles diecinueve (sábado) y veinte (domingo) de diciembre**. Por lo que se encuentra dentro del plazo de tres días.

Se computan solamente días hábiles, porque la controversia no está relacionada con el proceso federal en desarrollo o alguno local. Aunado a que en la instrucción del procedimiento especial se computó solamente días y horas hábiles.

---

[5] Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

[6] Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

[7] En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface, en tanto el recurrente interpuso el presente medio de impugnación por su propio derecho.[8]

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el recurrente fue sancionado en el procedimiento especial sancionador, y estima que es contraria a derecho la sentencia de la Sala Especializada.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

La pretensión del recurrente es que se decrete la inexistencia de la falta y se revoque la sanción impuesta.

2. Consideraciones de la Sala Especializada.

La responsable determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Fortunato Rivera Castillo, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook correspondiente al perfil https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3 cuya responsabilidad correspondía al ahora recurrente.

Precisó que el recurrente no realizó ningún acto para cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los lineamientos aplicables y guardar un deber de cuidado con las publicaciones en la mencionada página de Facebook, para que no se expusiera a niñas, niños y adolescentes en el marco de su actividad proselitista dentro del proceso electoral federal de

[8] De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2018. En consecuencia, le impuso una multa y medidas de reparación del daño.[9]

3. Planteamientos del recurrente.

La causa de pedir la sustenta en diversos argumentos dirigidos a evidenciar el supuesto exceso de facultades de la magistrada instructora de la Sala Especializada en la actuación que dio origen al procedimiento sancionador controvertido; la incorrecta valoración de las pruebas; la imputación de responsabilidad por hechos cometidos por un tercero; la infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y la caducidad de la potestad sancionadora.

4. Decisión

Esta Sala Superior determina que el acto impugnado debe **confirmarse** en virtud de que:

a) Son **inoperantes** los agravios relativos a la incorrecta valoración probatoria; imputación de responsabilidad directa por hechos cometidos por un tercero; y la infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Esto, por no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable que se pronunciaron sobre dichos temas; y

b) Son **infundados** los agravios relativos al supuesto exceso de facultades de la magistrada instructora de la Sala Especializada en su actuar, al advertirse que éste fue conforme a sus atribuciones legales; así como los concernientes a la caducidad de la potestad sancionadora, al resolverse el

[9] La multa consiste en 250 UMAS (doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a la cantidad de $20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).y las medidas de reparación integral consisten en capacitación en materia del interés superior de la niñez al infractor, y la difusión de la sentencia tanto en la red social de Facebook de Fortunato Rivera Castillo, como en las radiodifusoras comunitarias que conforman el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo.

procedimiento especial dentro del plazo de un año contado a partir de su inicio oficioso.

Apartado I: Justificación de la decisión.

Los agravios son estudiados en forma temática y en orden distinto al presentado en la demanda para su respuesta adecuada, lo cual no irroga perjuicio alguno al recurrente.[10]

1. TEMA. La magistrada instructora de la SRE excedió sus facultades.

1.1 Agravios.

Se señala que la magistrada instructora de la Sala Especializada hizo uso de atribuciones que no le corresponden, al llevar a cabo una certificación sin que ello estuviera en el ámbito de sus atribuciones como autoridad resolutora, asumiendo facultades que le correspondería a una autoridad instructora

Asimismo, ordenó certificar una serie de ligas que un perfil que no era materia de litis del asunto en la sentencia del expediente SRE-PSD-208/2018, y por ende, no correspondían a una etapa de sustanciación del incidente de cumplimiento de sentencia de dicho expediente.

Lo anterior generó un acto de autoridad que no se fundó ni motivó adecuadamente, y que en consecuencia dio origen a la sentencia que originó la vista del procedimiento especial instaurado en su contra.

1.2 Decisión.

Los agravios son **infundados**.

---

[10] Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

La Sala Especializada y sus integrantes tienen las facultades para verificar el debido cumplimiento de sus sentencias, y de dar vista a las autoridades competentes cuando adviertan alguna conducta ilegal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y por ello cuenta con la facultad para hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional de tener acceso a una justicia completa, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que para que ésta garantía se vea cabalmente satisfecha, es necesario que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.[11]

Asimismo, existe un principio general del derecho por el cual, si alguna autoridad tiene conocimiento de la posible violación a normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad.

Dicho principio se recoge en el artículo 128 de la Constitución, que señala que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo que describe un deber de cumplir con las obligaciones del régimen jurídico aplicable conforme a su competencia, pero también, un deber de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos.

---

[11] De conformidad con la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si llegara a presentarse tal circunstancia, existen dos posibilidades: si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento contrario a la ley, debe sustanciar el procedimiento e imponer la sanción que corresponda; pero en caso contrario, esto es, de no ser competente, debe comunicarlo a quien sí lo sea para que realice las actuaciones que conforme a sus atribuciones legales corresponda.[12]

En ese sentido, si la Sala Regional o alguno de sus integrantes, advierte de las constancias de autos se desprende la posible comisión de una conducta infractora, y que instancias diversas a ella podían ser competentes para conocer, lo procedente es dar vista a las autoridades que considere pertinentes, sin tener por plenamente comprobada la existencia de la conducta, ni pronunciarse respecto de ella.

En este tenor de ideas, se encuentra que la magistrada regional instructora del expediente SRE-PSD-208/2018, al verificar el cumplimiento de dicha sentencia, advirtió la existencia de un perfil de Facebook con imágenes similares a las ya sancionadas en dicho expediente, por lo que ordenó la instrumentación del acta correspondiente; y el pleno de la Sala Especializada consideró dar vista a la Unidad Técnica para que en su caso iniciara el procedimiento especial en caso de advertir una posible infracción.[13] Situación que la autoridad instructora valoró y consideró pertinente el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

---

[12] Criterio contenido en el expediente SUP-REP-116/2019.

[13] De dicha resolución incidental, se destaca lo siguiente:

39. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se advierte que **no era visible el perfil de Fortunato Rivera Castillo, como lo manifestaba el quejoso en la dirección https://www.facebook.com/Fortunato-Rivera-1987358238192448/** sin embargo, se observaba un apartado que señalaba: Debes iniciar sesión para continuar. Inicia sesión en Facebook. Iniciar sesión. ¿Olvidaste tu cuenta?. Crear cuenta nueva. A partir de esa información, la autoridad instructora certificó que en el link no se encontró o identificó ninguna frase o leyenda que se relacionara o vinculara con el nombre de Fortunato Rivera o Fortunato Rivera Castillo, por lo tanto, la cuenta no existía o fue eliminada. La misma dinámica se observa en cada una de las direcciones electrónicas que fueron referidas en la sentencia.

En consecuencia, no se advierte como señala el promovente, que la magistrada instructora se arrogara competencia de la autoridad instructora y sus facultades de certificación, sino que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional para velar el cumplimiento de la sentencia SRE-PSD-208/2018 analizada, advirtió una posible conducta infractora en la materia, y por ende ordenó las diligencias atinentes para dar vista a la autoridad competente, la Unidad Técnica. Lo cual se estima apegado a derecho.

2. TEMA. Indebida valoración de pruebas.

2.1. Agravios.

El recurrente señala que la responsable no tomó en cuenta en ningún momento lo esgrimido por el actor en la etapa de pruebas y alegatos y tampoco al desahogar los requerimientos.

Argumenta que indicó que el perfil de Facebook denominado “Fortunato Rivera Castillo” de la liga https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3 no

---

40. Así, se desprende que la autoridad instructora al no iniciar sesión en Facebook no tuvo certeza de la existencia del perfil del entonces candidato. **En consecuencia, la Magistrada Instructora, considerando que se determinó que las publicaciones vulneraron el interés superior de la niñez, instruyó la certificación sobre la vigencia de tales publicaciones**, acta que se realizó el dieciocho de marzo del presente año.

41. En la certificación se asentó que una vez realizada la búsqueda del perfil de “Fortunato Rivera Castillo” apareció la imagen que se reproduce a continuación: (IMAGEN INSERTADA).

42. De lo anterior **se desprende que hay una última publicación en agosto de dos mil dieciocho donde señalan una página oficial del referido ciudadano**, la cual coincide con la que fue reconocida al desahogar la vista. (IMAGEN INSERTADA).

43. Asimismo, **en la página conocida como “Fortunato Rivera Castillo” se realizó una búsqueda de las imágenes señaladas en la sentencia, por fecha de publicación. De la lectura del acta se puede observar que se encontraron diversas fotografías publicadas en la misma fecha y con las mismas características de las consideradas como ilegales en la sentencia dictada por esta Sala, sin que tuvieran identidad en las direcciones o links que fueron analizados**.

[…]

64. En atención al Considerando CUARTO de esta resolución, y dado que se ha identificado la existencia de fotografías de menores de edad en un perfil de la red social “Facebook”, con el nombre del otrora candidato “Fortunato Rivera Castillo” y que correspondían a publicaciones realizadas en el marco del proceso electoral de 2017-2018, **bajo la naturaleza de propaganda electoral, se da vista a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE para que, en caso de recabar los elementos suficientes para conocer la identidad del titular de la cuenta, inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente**.

era administrado por él, y por cuanto a sus redes sociales durante el año 2018, fueron administradas por otra persona, lo cual fue ignorado.

Señala que el perfil de Facebook “Fortunato Rivera Castillo” en el referido enlace fue acreditado por la responsable con las constancias del expediente SRE-PSC-191/2018, que si bien él formo parte de la litis de dicho asunto, no existe en dicho expediente el acta que certifique dicho perfil.

Del acta circunstanciada que da fe de la existencia del perfil no se identifica plenamente al actor como el responsable.

Asimismo, señala que la respuesta que ofreció Facebook Inc. dentro del procedimiento, en el sentido que el dueño de la referida cuenta utilizó su nombre, solamente es una documental técnica que por sí sola no genera convicción para atribuirle responsabilidad de la infracción.

Expresa que la autoridad no fue exhaustiva, al no allegarse mayores elementos de prueba ni valorar sus dichos, y no contaba con elementos suficientes para poder tener por ciertos los hechos.

2.2 Decisión.

Son **inoperantes** los agravios, porque el actor no combate todas las consideraciones que estableció la responsable al valorar todas las constancias para determinar su responsabilidad.

Es un criterio reiterado por esta Sala Superior, que en los recursos de segunda instancia, como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se analiza la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones dictadas en primera instancia, y que la forma idónea para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar

que el resolutor incurrió en errores en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Por tanto, no basta la reiteración de los argumentos presentados en dicha instancia o presentar agravios que no combaten la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, se encuentra que la Sala Especializada sí atendió los argumentos sobre la responsabilidad del infractor, y no se basó en una sola prueba para fincarla (documental rendida por Facebook Inc.), sino que, además de analizar todo el acervo probatorio, estableció diversas consideraciones sobre la responsabilidad que no son combatidas.

En efecto, la Sala Especializada analizó distintas constancias, entre ellas, las concernientes a los expedientes SRE-PSD-191/2018 y SRE-PSD-208/2018 como hechos notorios; las actas del circunstanciadas de los perfiles de “Fortunato Rivera Castillo” y su contenido; las respuestas de Facebook Inc. sobre la titularidad de los perfiles; las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente y su equipo de comunicación social tanto en las respuestas a los requerimientos de información como los presentados en la audiencia de pruebas y alegatos.[14]

Con dicho soporte, advirtió la existencia de indicios suficientes para tener por acreditado que el entonces candidato a diputado federal Fortunato Rivera Castillo, es titular y único administrador de la cuenta https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3.

Esto, porque si bien el denunciado manifestó que él no tenía conocimiento de la existencia de dicha cuenta de Facebook ni de su administración, también señaló que un miembro de su equipo de comunicación social era quien la manejaba, y tenía conocimiento de la existencia del mencionado

[14] Párrafos 20 a 22 de la sentencia impugnada.

perfil, como se evidenciaba de las actuaciones del expediente SRE-PSD-191/2018, donde él fue parte.

Asimismo, la responsable determinó que del sumario probatorio no advirtió, ni siquiera de manera indiciaria, que el denunciado hubiera realizado el deslinde de las publicaciones alojadas en el perfil referido (por ejemplo denunciar ante las autoridades correspondientes una posible usurpación de identidad o el uso indebido inadecuado de sus datos personales, solicitar que se diera de baja el perfil de Facebook u otros actos), lo que hacía presumir válidamente que había un consentimiento en el manejo de dicha red social para un beneficio político-electoral.

Sumado a lo anterior, consideró que existía la documental privada consistente en la contestación realizada por Facebook Inc, que informó que el perfil correspondiente a la liga electrónica https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3 corresponde a Fortunato Rivera Castillo, precisándose que al ser una página correspondiente a un perfil personal, no existen otras personas administradoras del mismo.

Por último, consideró que el titular de la cuenta de Facebook es responsable de su contenido, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.[15]

Tales consideraciones no son combatidas por el recurrente, limitándose a señalar la supuesta inexistencia del acta circunstanciada del expediente SRE-PSD-191/2018 y cuestionar el valor probatorio del informe de Facebook Inc., sin controvertir todas las razones principales por las cuales la Sala Especializada le consideró responsable, adminiculando las distintas

[15] Razones vertidas de los párrafos 51 a 67 de la sentencia reclamada.

pruebas que obran en tres expedientes y atendiendo los correspondientes alegatos.

Menos aún, combate las razones de su responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de cuentas de Facebook y obtener un beneficio político-electoral, sin tomar el cuidado suficiente para garantizar la imagen de niños niñas y adolescentes.

Asimismo, omite señalar qué otras pruebas pudo allegarse la autoridad responsable por la supuesta falta de exhaustividad, o bien qué pruebas dejó de analizar, para concluir que no era responsable de la falta atribuida y su consecuente responsabilidad

Entonces, la Sala Especializada dio razones suficientes del por qué se acreditaba la infracción y la responsabilidad del recurrente, las cuales no son combatidas en su totalidad y eficazmente.

3. TEMA. Imputación de responsabilidad directa por hechos cometidos por un tercero.

3.1. Agravios.

Señala que se imputa responsabilidad respecto de un acto cometido por un tercero, del cual no se acreditó relación alguna, prejuzgando su responsabilidad por haber sido sancionado en un hecho similar.

Manifiesta que se violó el principio de presunción de inocencia, porque la sentencia no partió del hecho que él es inocente, y partió de la premisa que si fue sancionado en un procedimiento especial similar, en consecuencia fue responsable del actual.

Sostiene que contrario a lo señalado por la Sala Especializada, si llevó a cabo el deslinde correspondiente al referido perfil de Facebook, dentro de la contestación al emplazamiento del procedimiento especial, y no existe una regulación o procedimiento para denunciar una suplantación de identidad en las redes sociales.

3.2. Decisión.

Son **infundados los agravios,** porque sí quedó demostrado que tuvo una responsabilidad en los hechos denunciados. Asimismo, no se le sanciona solamente por la existencia de otro procedimiento, sino por las circunstancias particulares del caso donde quedó acreditado que sí incurre en otra infracción diferente a la primera conducta denunciada.

Se ha sostenido el criterio que para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En el caso particular, la Sala Especializada, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí advirtió elementos que demostraban el conocimiento de la conducta infractora y que hubieran ameritado el deslinde oportuno del denunciado, lo cual no ocurrió, y por ello no puede excluírsele de responsabilidad como pretende.

Si bien el denunciado pretendía desconocer la existencia del perfil en la red social Facebook “Fortunato Rivera Castillo” https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3, se encuentra que existían pruebas sobre la existencia del perfil referido desde los procedimientos SRE-PSD-191/2018 y SRE-PSD-208/2018, y que según la propia declaración del ahora recurrente, dicha cuenta fue administrada por Edwin González Vergara, a quien contrató como Director de Comunicación Social, para el proceso electoral de 2018, en el que fue candidato a Diputado Federal.

Asimismo, la responsable le atribuyó responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de la cuenta de Facebook y obtener un beneficio político-electoral.

Por ende, sí existía una relación del administrador de las cuentas de Facebook con el recurrente, y no basta como sostiene, de atribuirle la responsabilidad del manejo de la cuenta de Facebook a ese tercero, para quedar libre de la misma.

Por otra parte, es incorrecto que basta el deslinde del recurrente en el emplazamiento, porque éste debe realizarse de forma oportuna, es decir, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, tal como lo razonó la responsable.[16]

Además de las medidas ejemplificativas que expuso la misma, bien pudo presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad electoral ante la existencia de un supuesto perfil apócrifo durante la campaña y solicitar el dictado de medidas cautelares para el cese de la conducta.

Tampoco le asiste la razón al señalamiento que se infringe el principio de inocencia por la sola existencia de otra sanción en el mismo tema, porque su responsabilidad es atribuida por otra conducta distinta a la analizada en el expediente SRE-PSD-208/2018.

Es decir, el primer procedimiento SRE-PSD-208/2018 se instauró por la existencia de imágenes de menores en el perfil https://www.facebook.com/Fortunato-Rivera-1987358238192448/; mientras que el segundo, el cual se estudia en el expediente SRE-PSC-26/2020, es en el perfil https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3; por lo cual resulta evidente que son dos hechos distintos.

Como se puede apreciar del siguiente cuadro comparativo:

[16] Párrafo 55 de la sentencia.

SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
Perfil: **Fortunato Rivera**. https://www.facebook.com/Fortunato-Rivera-1987358238192448/ 	Perfil: **Fortunato Rivera Castillo**. https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017142855213986/2017141875214084/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154518832074276&set=pcb.154519648740861&type=3&theater
	Fecha de publicación: 17-06-2018 Total de niñas, niños y adolescentes: 3 1 identificable 2 no identificables

Como lo apreció la responsable, si bien se tratan de las mismas imágenes y misma fecha de publicación, se tratan de dos perfiles de Facebook, con ligas electrónicas diferentes en sus publicaciones, por lo cual concluyó correctamente que se trataban de hechos distintos.

4. TEMA: Infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4.1 Agravios.

La responsable busca imputarle una responsabilidad respecto de hechos por lo que anteriormente fue sancionado, en el expediente SRE-PSD-208/2018.

4.2 Decisión.

Es **inoperante** el agravio, al ser una reiteración del mismo alegato planteado ante la Sala Especializada, y no endereza argumentos contra lo resuelto por ésta.

En su oportunidad, el recurrente planteó esencialmente que en la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSD-208/2018 se concluyó con la existencia de la infracción, y en su incidente de cumplimiento se declaró cumplida la sentencia; por lo que, a su parecer, ya se había analizado su responsabilidad y el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo que se traducía en un asunto que ya ha sido superado.

Asimismo, argumentó que se actualizaban a su favor los presupuestos de identidad reconocidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte para que se hiciera efectivo en su favor el principio *non bis in idem*, consistente en que nadie debe ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

La Sala Especializada atendió como “Cuestión Previa” los argumentos planteados por el recurrente, y determinó que era inatendible el planteamiento. Precisó que independientemente de que se tratara del mismo sujeto obligado (presupuesto subjetivo) y la misma infracción (presupuesto del fundamento normativo), no se satisfacía el presupuesto procesal referente a que no debe repetirse la acción relativa a un mismo hecho.

Lo anterior, porque al momento de resolver el procedimiento SRE-PSD-208/2018, advirtió que las mismas publicaciones materia de análisis en ese asunto habían sido publicadas en una cuenta diversa de la misma red social, por lo que instruyó a la Unidad Técnica para que iniciara un nuevo procedimiento.

Por tanto, no eran los mismos hechos que fueron materia de análisis en el expediente SRE-PSD-208/2018, y no se actualizaba infracción a tal principio.[17]

En consecuencia, se observa que el recurrente reitera en esencia lo planteado ante la Sala Especializada, sin combatir las anteriores razones que señaló para no tener por actualizada la conculcación a dicho principio. De ahí la inoperancia anunciada.

5. TEMA: Caducidad de la potestad sancionadora.

5.1 Agravios.

El actor expresa que caducó la facultad sancionadora de un año, de conformidad con las jurisprudencias 8/2013 CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR y 11/2013 CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, porque hechos que supuestamente se le imputan acontecieron en el 2018.

5.2 Decisión.

Es **infundado** el agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea que la caducidad opera desde la presunta comisión de los hechos en 2018, cuando la propia jurisprudencia señala que el plazo de un año opera “contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso”, lo cual no ocurre en el caso.

La jurisprudencia de este Tribunal señala que es adecuado el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la**

[17] Párrafos 26 a 40 de la sentencia impugnada.

denuncia o de su inicio oficioso, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento de carácter sumario.[18]

Atendiendo a esta premisa, no se computa el plazo a partir de la presunta comisión de los hechos acontecidos en 2018[19], como lo sostiene equivocadamente el recurrente, sino a partir de su inicio oficioso; y en el caso particular, esto ocurrió una vez que la Unidad Técnica fue notificada de la resolución incidental de cumplimiento de sentencia dictada el pasado diez de septiembre. Por lo tanto, no ha caducado la potestad sancionadora, como aduce el recurrente.

Apartado II: Conclusión.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer

---

[18] Jurisprudencia 8/2013: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

[19] Incluso debe indicarse que tampoco operaría la prescripción dado que no han transcurrido más de tres años de la comisión de la falta.

Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.